

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
028/2019**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 58 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintiocho del año dos mil diecinueve. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 028/2019/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
58 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

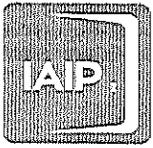
Con fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00113119, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"...Solicito saber la siguiente información:

1. Si el C. Fernando Lorenzo Estrada es trabajador en activo
2. Qué puesto tiene el C. Fernando Lorenzo Estrada
3. Cuál es el lugar de adscripción del C. Fernando Lorenzo Estrada
4. Cuál es el horario que debe cumplir el C. Fernando Lorenzo Estrada
5. A cuánto asciende el sueldo total mensual del C. Fernando Lorenzo Estrada
6. Si el C. Fernando Lorenzo Estrada, actualmente goza de alguna comisión u otra circunstancia que le impida cumplir con sus obligaciones laborales.

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de



Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/205/2019, en los siguientes términos:

"...Mediante oficio número IEEPO/UEyA/0457/2019, se solicitó a la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado, la información peticionada. Con base a la respuesta proporcionada por la Dirección en mención a través del oficio DA/1183/2019, se informa lo siguiente:

1. *Referente a la primera pregunta, el trabajador es activo*
2. *Referente a la segunda pregunta, el servidor público que investiga ostenta la clave de profesor de enseñanza de secundaria técnica, foráneo*
3. *Referente a la tercera pregunta, el lugar de adscripción del servidor público es la Escuela Secundaria Técnica Núm. 25, con clave 20DST0020J.*
4. *Referente al horario de trabajo no es procedente proporcionarlo toda vez que hace identificable a la personas y puede poner en riesgo su seguridad, integridad o la de algún tercero, como lo atienden los artículos 49, fracción I, 56, 57, fracciones I y II, 58 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el artículo 3, fracción VII y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.*
5. *Referente a los sueldos se le proporciona versión pública de la fracción VIII del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este sentido se informa que la versión pública se encuentra disponible en la liga virtual www.ieepo.oaxaca.gob.mx/portal/, en el icono de Transparencia, pestaña Obligaciones de Transparencia, fracción VIII Remuneración bruta y neta, la puede ser revisada en cualquier momento.*
6. *Referente a la sexta pregunta, donde se menciona si cumple alguna comisión u otra circunstancia que le impida cumplir con sus obligaciones laborales, se informa de conformidad con el Sistema de Información Administrativa, el servidor público no ha ejercido licencia.*

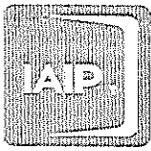
Por último, se le informa que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión por sí mismo o a través de su representante, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso a través del sistema Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, manifestando en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"Falta de respuesta en el tiempo establecido por la ley." (sic)



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracciones V y VI, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 028/2019**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Lilita Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en relación al Recurso de Revisión 028/2019, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/312/2019, en los siguientes términos:

"...Informo que mediante el oficio núm. IEEPOyA/205/2019, se le dio respuesta al planteamiento realizado en su solicitud de información al Recurrente.

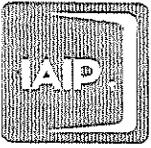
SEGUNDO. El motivo de inconformidad al que alude el solicitante es:

"falta de respuesta en el tiempo establecido por la ley". (sic)

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

- 1. La inconformidad del peticionado expresada en el Recurso de Revisión RR00001919, referente a la falta de respuesta en los plazos establecidos en la ley, es completamente fuera de lugar y carece de fundamento legal para basar dicha aseveración y es solo una manifestación a título personal de Recurrente toda vez que el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca menciona lo siguiente: "La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días". y con esto se puede comprobar que se dio la respuesta en tiempo y forma, ya que la solicitud del recurrente fue presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día sábado 16 de febrero del presente año y se le dio respuesta al Recurrente el día 28 de febrero del mismo año. Y con esto debemos tomar en cuenta que el notificación de la Solicitud de Información empezara a correr el día hábil más próximo que sería el día lunes 18 de febrero de presente, comenzando a transcurrir el plazo de quince días hábiles que nos permite la ley y el vencimiento de dicho plazo se estaría venciendo el día viernes 8 de marzo de 2019, aun con esto el plazo no se agotó si no que la respuesta se dio al noveno día del plazo que se cuenta por ley. Con esto se demuestra que por parte de la Unidad no hubo inacción y ni falta alguna a la normatividad vigente, de este modo su inconformidad no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a la procedencia del Recurso de Revisión.*



VI.- Asimismo como no hubo inconformidad en la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se proporciona la información que le fue generada al Recurrente nuevamente en el oficio IEEPO/UEyA/205/2019.

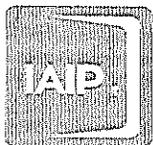
1. Referente a la primera pregunta, el trabajador es activo
2. Referente a la segunda pregunta, el servidor público que investiga ostenta la clave de profesor de enseñanza de secundaria técnica, foráneo
3. Referente a la tercera pregunta, el lugar de adscripción del servidor público es la Escuela Secundaria Técnica Núm. 25, con clave 20DST0020J.
4. Referente al horario de trabajo no es procedente proporcionarlo toda vez que hace identificable a la personas y puede poner en riesgo su seguridad, integridad o la de algún tercero, como lo atienden los artículos 49, fracción I, 56, 57, fracciones I y II, 58 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el artículo 3, fracción VII y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.
5. Referente a los sueldos se le proporciona versión pública de la fracción VIII del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este sentido se informa que la versión pública se encuentra disponible en la liga virtual www.ieepo.oaxaca.gob.mx/portal/, en el icono de Transparencia, pestaña Obligaciones de Transparencia, fracción VIII Remuneración bruta y neta, la puede ser revisada en cualquier momento.
6. Referente a la sexta pregunta, donde se menciona si cumple alguna comisión u otra circunstancia que le impida cumplir con sus obligaciones laborales, el Sistema de Información Administrativa no refleja al trabajador con licencia.

VII.- Por lo anteriormente expuesto, no existe razón, ni motivo fundado por el peticionario para interponer el recurso de revisión.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia certificada del nombramiento expedido a mi favor Lic. Liliana Juárez Córdova como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, emitido por el Lic. Francisco Felipe Angel Villareal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Copia del oficio IEEPO/EUyAI/205/2019, a través del cual se notifica al solicitante/recurrente la respuesta a la solicitud 00113119.
- c) Copia de la impresión de pantalla de Plataforma Nacional de Transparencia donde señala el día que se dio respuesta a la solicitud de información 00113119.



En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, lo siguiente.

PRIMERO. Se me tenga por presentada en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado**, toda vez que esta Unidad de Transparencia mediante oficio número IEEPO/UEyA/205/2019, y con base al informe proporcionado en observancia a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, proporcionó la información al solicitante en tiempo y forma.

...

Anexando a su oficio documental consistente en: 1) copia simple de oficio número IEEPO/UEyAI/2015/2019, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; 2) impresión de captura de pantalla del sistema electrónico Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud de información con número de folio 00113119; así mismo con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

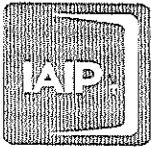
Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año en curso; por lo que al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de



Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día catorce de marzo del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

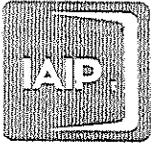
"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

*...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."*

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

*...
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y



Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservadas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado le informara sobre un trabajador, el puesto que tiene, el lugar de adscripción, el horario, así como su sueldo mensual, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado a través de dicho sistema electrónico, sin embargo el Recurrente se inconformó promoviendo Recurso de Revisión por lo que dice el Sujeto Obligado no respondió en el tiempo establecido por la Ley, como quedó detallado en el considerando Tercero de esta Resolución. -----

Así, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó haber dado en tiempo y forma respuesta al ahora Recurrente. -----

De esta manera, conforme a la fecha de la solicitud de información misma que fue el día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, se tiene que el plazo de quince



días hábiles establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para dar respuesta, operó del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve al ocho de marzo del mismo año, por lo que al dar respuesta el Sujeto Obligado el día veintiocho de febrero como se desprende de la impresión de captura de pantalla del sistema del sistema de solicitudes de información del sistema Infomex Oaxaca, mismo que obra a foja 12 del expediente, así como de la documental presentada por el Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en tiempo y forma. -----

Es así que, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente mismo que se relaciona a la causal de la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, referente a la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los pazos establecidos por la Ley, no se actualiza. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----



Por lo que, en el caso concreto al no actualizarse la falta de respuesta, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Quinto.- Versión Pública.

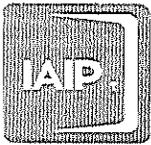
En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el numero



R.R.A.I. 028/2019, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 028/2019. --